



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>TERCERA SALA</b>
Identificación del documento	<b>Juicio Contencioso Administrativo</b> <b>(EXP. 664/2019/3a-IV)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombres del actor y del apoderada legal,</b> <b>número de cédula profesional.</b>
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del Secretario de Acuerdos:	<b>Mtra. Eunice Calderón Fernández.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	27 de mayo de 2021 <b>ACT/CT/SO/05/27/05/2021</b>



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: 664/2019/3ª-IV

ACTOR: C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

AUTORIDAD DEMANDADA: **DIRECTOR JURÍDICO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**

TERCERO INTERESADO: **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ**

MAGISTRADO: **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**

**XALAPA-**

**ENRÍQUEZ,**

SECRETARIA: **ANDREA MENDOZA DÍAZ**

**VERACRUZ, A VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** que declara la **nulidad lisa y llana** del acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve y se **condena** a la demandada en los términos que se precisan.

## **1. ANTECEDENTES DEL CASO.**

**1.1. Demanda.** El C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**<sup>1</sup>, por su propio derecho, acudió al juicio sosteniendo que el **Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado** instauró el procedimiento disciplinario administrativo número 242/2018, en perjuicio del C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** derivado de actos u omisiones en los que supuestamente incurrió durante su

<sup>1</sup> En adelante: El actor.

desempeño como Oficial Mayor de la Secretaría de Educación de Veracruz.

También manifestó que en la audiencia de veintidós de febrero de dos mil diecinueve, se le tuvo como *autorizado* en términos del artículo 28 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Además, sostuvo que en resolución de veinte de junio de dos mil diecinueve, esa autoridad determinó la existencia de responsabilidad administrativa y se le impusieron al citado ex servidor público dos sanciones (inhabilitación temporal y pecuniaria).

Continúa diciendo que inconforme con esa determinación en su carácter de *autorizado* interpuso **recurso de revocación** ante la **Titular de la Contraloría General del Estado de Veracruz** y que por acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, se determinó tener por no interpuesto el recurso.

Así, expresa el actor acudir a juicio para combatir el acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, ya descrito.

**1.2 Admisión de demanda.** Mediante acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, esta Sala Unitaria admitió a trámite la demanda, emplazó como *autoridad demandada* a la que señaló el actor con tal carácter en su escrito de demanda, esto es, al **Director Jurídico de la Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**<sup>2</sup> y llamó como *tercera interesada* a la **Secretaría de Educación del Estado de Veracruz**<sup>3</sup>.

**1.3 Turno para resolver.** Substanciado el procedimiento y una vez celebrada la audiencia de ley, el expediente se turnó para dictar la sentencia correspondiente, misma que se pronuncia en los términos siguientes.

## **2. COMPETENCIA.**

---

<sup>2</sup> En adelante: La autoridad demandada.

<sup>3</sup> En adelante: La autoridad tercera interesada.



De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 5, 8, fracción III, 23, 24, fracción VII y IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 280, fracción II y 325, primer párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>4</sup>, esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo.

### 3. PROCEDENCIA.

El área administrativa encargada de la defensa jurídica de la **autoridad tercera interesada**, sostuvo:

- Se actualiza falta de legitimación pasivo necesaria, en razón de que la actora acudió al juicio a combatir una resolución emitida por el Director Jurídico de la Contraloría General del Estado de Veracruz y esa dependencia no forma parte de la estructura orgánica de la Secretaría que representa.
- La Contraloría General del Estado de Veracruz, acorde con lo previsto en los artículos 1 y 4 de su Reglamento Interior, es una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo del Estado.
- En tal contexto, estima se actualizan las hipótesis de improcedencia del juicio previstas en el artículo 289, fracciones III, XI y XIII, del Código, debido a que su representada no emitió el acto combatido.

La **autoridad demandada**, en el escrito de alegatos sostuvo:

- Se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción III, del Código, dado que el actor no tiene interés legítimo afectado, en razón de que no cuenta con la personalidad para promover a nombre de otro el acto impugnado del cual se duele.
- Al no producirse una afectación real y actual en la esfera jurídica del acto en relación con el acto combatido, solicita se dicte el sobreseimiento del juicio.

Resultan **infundados** e **inoperantes** los argumentos de improcedencia del juicio formulados por la demandada y tercera interesada.

---

<sup>4</sup> En adelante: El Código.

En principio, la representante de la autoridad llamada a este juicio en carácter de *tercera interesada* basa la conclusión de que se actualizan las hipótesis de improcedencia del juicio previstas en el artículo 289, fracciones I, XI y XIII, del Código, en la premisa falsa de que se le atribuyó el carácter de *autoridad demandada*.

En efecto, en el acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve<sup>5</sup>, por el que esta Sala Unitaria admitió a trámite la demanda, otorgó a la Secretaría de Educación de Veracruz el derecho de apersonarse en juicio en caso de que estimara tener un derecho incompatible con la pretensión del actor. Esto, porque en la demanda el actor señaló a esa Secretaría como *tercera interesada*.

En tal escenario, la manifestación del representante de esa autoridad en el sentido de que el juicio instaurado en contra de la Secretaría es improcedente y debe sobreseerse, por no ser la autoridad que emitió la resolución combatida, resultan **inoperantes** por tratarse de una conclusión apoyada en premisas falsas.

A mayor abundamiento, debe decirse que este fallo no puede ocuparse de la legalidad del acuerdo por el que se otorgó el carácter de tercera interesada a dicha Secretaría, por ser una resolución **firme** no combatida en términos de lo previsto en el artículo 338, fracción III, del Código<sup>6</sup>.

Por otro lado, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción III, del Código relativa a que *el juicio es improcedente cuando el acto combatido no afecte el interés legítimo del demandante*.

Al respecto, es necesario apuntar que acorde con lo previsto en el artículo 282 del Código, el legislador tuvo presentes las diferencias existentes entre el interés jurídico y el interés legítimo, tan es así, que dicho numeral dispone: *“Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión”*.

---

<sup>5</sup> Visible en los folios 23 a 25 de autos.

<sup>6</sup> Artículo 338. El recurso de reclamación es procedente en contra de acuerdos de trámite pronunciados por los Magistrados de las Salas Unitarias que:  
(...)

III. Admitan o denieguen la intervención del tercero interesado;



De lo anterior, se aprecia la voluntad del legislador de permitir el acceso a la justicia administrativa estatal a aquéllos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante que carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), cuya finalidad es ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses.

Así, el *interés jurídico* tiene una connotación diversa a la del *interés legítimo*, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación de un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación de la esfera jurídica del individuo, ya sea directa (jurídico) o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico (legítimo).

En el caso, el actor no acudió a este juicio por estimar que el acto combatido viole su *interés legítimo*, es decir, una *afectación derivada de su situación particular frente al orden jurídico*, sin acudió a combatir el acto por estimar una lesión directa a su esfera jurídica (interés jurídico).

En efecto, basta imponerse del acuerdo combatido de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, para corroborar que mediante éste la autoridad determina tener por no interpuesto el recurso que intentó directamente el hoy actor en su carácter de autorizado, bajo la consideración de que el medio de defensa no satisface formalidades previstas en el Código.

En tal escenario, el actor acudió a este juicio a fin de que examine la legalidad de ese acto y alegó contar con el derecho subjetivo de interponer ese recurso en defensa de los intereses de su autorizante; de donde se concluye que su pretensión **no se relación a con un interés legítimo** sino con un **interés jurídico**.

Este órgano jurisdiccional, no pasa inadvertida la manifestación de la demandada en el sentido de que el actor no cuenta con personalidad para promover en nombre de otra persona; sin embargo, en este juicio el hoy actor no promueve en nombre de una tercera persona, sino -se insiste- acudió a combatir un acto dirigido a su persona por estimar que éste lesiona su esfera jurídica.

En consecuencia, no se actualiza la hipótesis de improcedencia a que alude la autoridad demandada.

Por el contrario, el examen efectuado a las constancias del expediente revelan que el juicio reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 27 al 31, 280, 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es decir, cumple con los requisitos de forma, oportunidad, legitimación e interés jurídico exigidos por la norma; por lo tanto, resulta procedente realizar el análisis de la controversia sometida a consideración de esta Sala.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO.**

##### **4.1 Planteamiento del caso.**

El examen realizado al escrito de demanda revela que la pretensión del actor es que este órgano jurisdiccional declare la **nulidad** del acuerdo combatido, para el **efecto** de que *se ordene a la demandada emitir un nuevo acuerdo en el que admita el recurso de revocación*. Y, para conseguir esa determinación jurisdiccional, formuló los conceptos de impugnación que se sintetizan a continuación:

##### **PRIMERO**

- La resolución combatida viola lo previsto en el artículo 118 del Código, en razón de que no se señaló el medio de defensa que podía intentarse en contra de ésta, la autoridad ante la que podía interponerse ni el plazo con el que se contaba para ese efecto.

##### **SEGUNDO**

- En la resolución combatida, la demandada no estableció cuál es la causal de improcedencia que se actualizó ni se dictó el sobreseimiento del recurso.

##### **TERCERO**

- En la resolución se apuntó que el recurso de revocación debía interponerlo el ex servidor público cuya esfera jurídica resultó lesionada con la resolución recurrida, su representante legal o apoderado, sin que pudiera hacerlo el *autorizado* en términos del artículo 28 del Código, porque esa autorización no constituye un reconocimiento de la personalidad ni de la representación del autorizado respecto de quién lo designó, sino únicamente revela un carácter procesal de aquél, quien por disposición de Ley está facultado para llevar a cabo actuaciones procesales señaladas por cuenta y en defensa de los derechos del autorizante dentro del *juicio de nulidad* (sic), pero no en nombre o representación, ni como extensión de la personalidad de éste.

- No obstante, en la audiencia de veintidós de febrero de dos mil diecinueve, desarrollada en el procedimiento disciplinario administrativo



242/2018, la autoridad administrativa lo tuvo por autorizado del ex servidor público contra el que se instauró el procedimiento.

- El procedimiento administrativo de trato, se compone de diversas etapas concatenadas y relacionadas entre sí, en donde se engloban los recursos, tan es así que el artículo 28 del Código prevé que la autorización alcanza para interponer recursos.
- Ese numeral no distingue cuáles recursos sí y cuáles no está en aptitud de interponer el autorizado. Además que lo que persigue el legislador, es que exista una representación del autorizante en toda la secuela del procedimiento administrativo.

#### **CUARTO**

- La demandada de manera subjetiva y arbitraria, sostiene que la autorización no constituye un reconocimiento de la personalidad ni de la representación del autorizado respecto de quién lo designó, sino un carácter procesal, para llevar a cabo actuaciones procesales en defensa de los derechos del autorizante dentro del *juicio de nulidad*. Lo que estima fuera de lugar porque no se está en presencia de un juicio de nulidad.
- Además el precepto legal es claro respecto a que la autorización incluye la promoción de los recursos.

#### **QUINTO**

- La demandada también sostiene que los archivos de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública y de la Dirección Jurídica de la Contraloría General del Estado son independientes.
- Así como que se forma un expediente nuevo radicado bajo su propio libro de gobierno, con autos y diligencias diversas a las desahogadas en el procedimiento administrativo de origen y, por ende, no podía tenerlo como autorizado.
- Lo que estima carece de sustento legal, tan es así que la demandada no cita el precepto que sustente su determinación.

En el oficio de contestación la autoridad demandada, sostuvo la legalidad del acto combatido y formuló los argumentos de defensa que se sintetizan a continuación:

- El acto combatido no es la resolución que pone fin al procedimiento administrativo a la que alude el artículo 116 del Código. No obstante, el actor pretende que ese acuerdo se equipare a una resolución de ese tipo; de ahí que estima suficiente que en éste se le haya informado al actor que se encontraban a salvo sus derechos y no era obligación de esa autoridad expresar los medios de defensa que resultaban procedente ni los otros datos a que se refiere su contraparte.
- Contra lo que sostiene el actor, en la resolución combatida se hizo del conocimiento del entonces recurrente las causas por las que se tuvo por no interpuesto el recurso y se citó el artículo 264 del Código.
- Además, se le dio la oportunidad de subsanar la deficiencia acorde con lo previsto en el artículo 265 del Código, sin embargo, omitió exhibir la documentación que acreditara su personería.
- El artículo 264, fracción I, del Código dispone que el recurso debe ir acompañado de la documentación que compruebe la personería cuando



se actúe en nombre de otro; de ahí que si el actor interpuso ese medio de defensa era obligatorio acompañar la documentación.

- No obstante, pretendió engañar a esa autoridad y ahora a éste Tribunal, sosteniendo que como ya había sido reconocido en el procedimiento administrativo 242/2018, también debía reconocérsele en el recurso de revocación.
- Ese medio de defensa posee su propia naturaleza y se presenta ante el superior jerárquico, por lo que es necesario acreditar la personería.
- Para que se pudiera tener por autorizado al actor, el directamente afectado (ex servidor público) debió interponer el recurso de revocación y en éste designar como autorizado al hoy actor, lo que no sucedió.
- Así, fue que se dictó el acuerdo de nueve de agosto de dos mil diecinueve, en el que se indicó con toda claridad que debía apegarse a lo previsto en el Código, ya que esa autoridad no puede convalidar o acreditar una personalidad, sin que se encuentre expresamente autorizada por la persona que se duele de la resolución del procedimiento administrativo 242/2018, porque de hacerlo, se actuaría en contravención de los artículos 264, fracción I y 265 del Código.
- En lo que se refiere a la precisión de los archivos lo hizo a fin de explicar al promovente las razones por las que no se puede conocer de la personalidad acreditada en un procedimiento previo.
- Esa Dirección Jurídica, sólo tiene conocimiento del expediente citado, hasta solicitar el informe pormenorizado, acorde con lo previsto en el artículo 270 del Código.
- Esa autoridad sólo conocerá el expediente, hasta que sea remitido por el inferior jerárquico, siempre y cuando sea admitido, ya que esa autoridad no puede proceder al trámite del mismo, si no se cumplen con las formalidades previstas en la Ley.
- Formalidades que se hicieron saber al promovente para que fueran subsanadas, sin embargo no las cumplió de donde deriva la determinación de tener por no interpuesto el recurso.

#### **4.2 Problemas jurídicos a resolver.**

De los argumentos de las partes se observan diversos problemas jurídicos a resolver, los que se sintetizan a continuación:

##### **4.2.1 Determinar si el actor en su carácter de autorizado del C.**

**Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** estaba en aptitud de interponer el recurso de revocación.



**4.2.2** Determinar si el actor se encontraba obligado a adjuntar al recurso algún documento para acreditar el reconocimiento de su autorización en el procedimiento administrativo 242/2018.

**4.2.3** Determinar si en la resolución combatida se debió apuntar la actualización de causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso.

**4.2.4** Determinar si en la resolución combatida se debió informar al actor acerca de los medios de defensa a su alcance, la autoridad ante la que podía intentarlos y el plazo con el que contaba para tal efecto.

#### **4.3 Identificación del cuadro probatorio.**

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna y darles la valoración que en derecho corresponde, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene el siguiente material probatorio:

##### **Pruebas del actor**

- 1. Documental.** Copias certificadas de la audiencia de veintidós de febrero de dos mil diecinueve, visible en los folios 12 a 22 de autos.
- 2. Documental.** Originales del oficio CGE/DJ/1465/2019 de treinta de agosto de dos mil diecinueve y su acta de notificación de dos de septiembre del mismo año, agregados en los folios 8 a 11 de autos.
- 3. Instrumental de Actuaciones.**
- 4. Presuncional legal y humana.**

##### **Pruebas de la demandada**

- 5. Documental.** Copia certificada de nombramiento de cinco de julio de dos mil diecinueve, agregada en el folio 62 de autos
- 6. Documental.** Copia certificada del recurso de revocación, agregada en los folios 64 a 74 de autos.
- 7. Documental.** Copia certificada del acuerdo de prevención de nueve de agosto de dos mil diecinueve, del oficio CGE/DJ/1296/2019 de trece del mismo mes y año y de las constancias de su notificación, agregadas en los folios 76 a 81 de autos.
- 8. Documental.** Copias certificadas de escritos de diecinueve y veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, agregadas en los folios 83 a 88 de autos.
- 9. Documental.** Copia certificada del acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, del oficio CGE/DJ/1465/2019 y de las constancias de su notificación, agregadas en los folios 90 a 97 de autos.
- 10. Presuncional legal y humana.**

## 5. RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

**5.1 El hoy actor en su carácter de autorizado del C. ~~Eliminado:~~ datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. sí se encontraba en aptitud de interponer el recurso de revocación.**

Conviene mencionar que en el Título Cuarto denominado “*Disposiciones comunes al procedimiento administrativo y al juicio contencioso*”, se encuentra el artículo 27 del Código, cuyo último párrafo, prevé:

*“Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a **licenciado en derecho** que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e **interponer recursos** (...).”*

En el caso, la copia certificada de la audiencia de ley de veintidós de febrero de dos mil diecinueve, relativa al procedimiento disciplinario administrativo número 242 (prueba 1), por tratarse de un documento público cuya autenticidad o exactitud no fue combatido en este juicio, de acuerdo con lo previsto en los artículos 66, 68, 70 y 109 del Código, prueba plenamente que el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública, reconoció al hoy actor el carácter de abogado autorizado del C. Rosendo Roberto Pelayo Valdés, pues en el acta se apuntó:

*“se hace constar la presencia del **LICENCIADO** ~~Eliminado:~~ datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. quien estando presente en su carácter de *abogado defensor y autorizado del compareciente*, refiere que su cédula profesional es la número ~~Eliminado:~~ datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. expedida por la Secretaría de Educación Pública, que lo acredita*



con la *Licenciatura en Derecho*, de la cual ya se obtuvo copia fotostática para agregarla al expediente en que se actúa (...).

Respecto de lo anterior, el C. Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública **ACUERDA:** Se tiene por presentado al **LICENCIADO** **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. quien estando presente en su carácter de *abogado defensor* y *autorizado* del compareciente, refiere que su cédula profesional es la número **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. expedida por la Secretaría de Educación Pública, que lo acredita con la Licenciatura en Derecho, quien con fundamento en el artículo 28 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, es *autorizado* del **C.** **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. **quien podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos, oír notificaciones e imponerse de autos (...).** Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al compareciente y a su autorizado.”

De lo anterior, se observa que independientemente del precepto legal citado por la autoridad encargada de instruir el procedimiento administrativo identificado con el número 242/2018, en dicho procedimiento administrativo se reconoció al hoy actor como abogado autorizado del ex servidor público en perjuicio del que se instruyó éste, con todas las facultades previstas en el citado artículo 27, último párrafo, del Código, en especial, la atribución de interponer recursos.

Ahora, las documentales privadas y públicas exhibidas por la demandada (pruebas 6, 7, 8 y 9), acorde con lo previsto en los artículos 66, 68, 69, 70, 104 y 109 del Código, prueban plenamente que el hoy actor en su carácter de **autorizado** del citado ex servidor público, interpuso recurso de revocación en contra de la resolución de veinte de junio de dos mil diecinueve dictada en el procedimiento disciplinario administrativo 242/2018.

Así como, esos documentos prueban plenamente que mediante acuerdo de nueve de agosto de dos mil diecinueve, entre otras cuestiones, se indicó: “*el recurrente Lic.* **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. *debe acreditar su calidad de autorizado y/o apoderado del C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. de conformidad con lo previsto por la fracción I, del artículo 264 del Código de Procedimientos Administrativos, que señala (...); por lo que no basta el dicho del recurrente al ostentarse como autorizado ante esta superioridad de la autoridad emisora del acto reclamado, máxime que las actuaciones se encuentran en un archivo diferente al de esta Dirección Jurídica como para cotejar su dicho, y es hasta el momento en que se tiene por admitido el recurso de revocación sin ninguna prevención, cuando se solicitan los autos originales”.*

Además, en el citado acuerdo con apoyo en lo previsto en el artículo 265 del Código, la demandada requirió al hoy actor para que en el plazo legal cumpliera la prevención, con el apercibimiento de tener por no interpuesto el recurso.

Los documentos analizados también acreditan que el hoy actor presentó escrito ante esa autoridad y formuló diversas manifestaciones en relación con el requerimiento realizado en el acuerdo de trato.

Por último, en el acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve [acto combatido] el Director Jurídico de la Contraloría General del Estado, determinó tener por no interpuesto el recurso de revocación (pruebas 2 y 9).

Al respecto, con apoyo en lo previsto en el artículo 264, fracción I, del Código, esa autoridad sostuvo que el recurso de revocación es un derecho subjetivo procesal que se promueve (sic) ante el superior jerárquico de la autoridad emisora y, por ende, corresponde iniciarlo a la persona contra la que se instruyó el procedimiento administrativo, su representante o apoderado legal, esto es, el titular del derecho controvertido.



A lo anterior, agregó *“al ser los titulares de la acción, son los únicos legitimados para decidir qué actos son los que les ocasionan perjuicio y de qué forma se lesionan sus derechos humanos, conforme al principio de instancia de parte agraviada que rige en el recurso de revocación, acorde con el artículo 260 del código (...)”*.

A juicio de esta Tercera Sala, las consideraciones que sustentan el acuerdo combatido parten de la interpretación aislada que realizó la demandada a los artículos 260 y 264, fracción I, del Código<sup>7</sup>.

No obstante, la interpretación sistemática y funcional que realiza este órgano jurisdiccional de los artículos 27, último párrafo, 28, 260 y 264, fracción I, de dicho ordenamiento, conduce a concluir que contra lo que se sostuvo en el acuerdo combatido, el autorizado en el procedimiento administrativo sí cuenta con la atribución de interponer el recurso de revocación en defensa de los intereses de la persona que lo autorizó.

En efecto, basta imponerse de los artículos 27 y 28, para corroborar que el legislador otorgó a los autorizados la posibilidad de *“interponer recursos”*, sin distinguir entre los recursos previstos para combatir actos emanados del procedimiento administrativo y el recurso de revocación por el que se combate la resolución que pone fin al procedimiento.

En tal escenario, dado que el legislador no realizó esa distinción resulta indebido que en el acuerdo combatido se efectúe tal distinción.

Sirve a lo anterior como criterio orientador, la jurisprudencia de rubro: **RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL AUTORIZADO DEL ACTOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLO CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA REVISIÓN FISCAL PROMOVIDA POR LA**

---

<sup>7</sup>Artículo 260. Los interesados afectados por los actos o resoluciones definitivos de las autoridades, así como por los dictados en el procedimiento administrativo de ejecución, podrán, a su elección, interponer el recurso de revocación previsto en este Código o intentar el juicio contencioso ante el Tribunal. El recurso de revocación tendrá por objeto que el superior jerárquico de la autoridad emisora confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido.

Artículo 264. Con el escrito de interposición del recurso de revocación se deberán acompañar:

I. Los documentos que acrediten la personería del promovente, cuando actúe a nombre de otro o de persona moral;

**AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN**<sup>8</sup>, en la que el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito sostuvo:

*“(…) si en las actuaciones del contencioso administrativo de origen consta el reconocimiento expreso del tribunal del autorizado por el actor en términos del artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ese reconocimiento debe reflejarse en la instancia correspondiente a la revisión fiscal, por lo que el auto admisorio de la revisión fiscal interpuesta por la autoridad demandada en el juicio de origen, puede impugnarse a través del recurso de reclamación por el autorizado en dicho juicio”.*

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que las consideraciones plasmadas en el acuerdo combatido guardan identidad con las plasmadas en la tesis aislada de rubro: **AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER DICHO JUICIO EN NOMBRE DE QUIEN LO DESIGNÓ**<sup>9</sup>.

Sin embargo, no es un criterio aplicable al caso que nos ocupa, en tanto que lo que se dilucidó es que el autorizado en términos del artículo 28 del Código carece de legitimación para interponer la *demanda de amparo*, esto es, un medio extraordinario de defensa ante un órgano jurisdiccional.

Al respecto, es importante hacer notar que el citado artículo 28 efectivamente no faculta a los autorizados en un procedimiento administrativo a interponer demandas ante los Tribunales estatales o federales; de ahí que el criterio sustentado en esa tesis puede aplicarse en los casos en que los autorizados acuden a interponer una demanda ante un órgano jurisdiccional.

---

<sup>8</sup> Época: Décima Época, Registro: 2016884, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: PC.III.A. J/45 A (10a.), página: 2020

<sup>9</sup> Época: Décima Época, Registro: 2014815, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, Materia(s): Común, Administrativa, Tesis: VII.1o.A.20 A (10a.), página: 2754.



No obstante, no es jurídicamente correcto emplearlo para determinar que los autorizados en el procedimiento administrativo, no están facultados para interponer el recurso de revocación, contra la resolución definitiva dictada en el procedimiento, pues se insiste, en los artículos 27, último párrafo y 28 del Código, se les otorga la atribución de interponer cualquier recurso.

Por lo anterior, se estima que el acto combatido se emitió en contravención del artículo 27, último párrafo, del Código.

**5.2 El actor no se encontraba obligado a adjuntar al recurso algún documento para acreditar el reconocimiento de su autorización en el procedimiento administrativo 242/2018.**

En principio, conviene tener presente que de acuerdo con el artículo 5, fracción VI, del Código, en sus relaciones con la Administración Pública, los particulares tienen derecho de *“abstenerse de presentar documentos no exigidos por las normas aplicables, o **que ya se encuentren en poder de la autoridad actuante**”*.

Por su parte, el artículo 264, fracción I, del mismo ordenamiento, prevé que con el escrito de interposición del recurso de revocación se deberá acompañar los documentos que acrediten la personería del promovente, cuando actúe a nombre de otro o de una persona moral.

Hasta este punto, se observa que por *regla general* los particulares están obligados a adjuntar al escrito de interposición del recurso aquella documentación que acredite la personería del promovente cuando no actúa en nombre propio; y, también se aprecia que esa regla general admite una *excepción*, consistente en que **los particulares pueden abstenerse de adjuntar esa documentación al recurso, cuando ésta ya se encuentre en poder de la autoridad actuante**.

También se tiene en cuenta, que el artículo 270 del Código prevé los pasos a seguir por la autoridad para sustanciar el recurso de revocación, que a saber son:

1. Recibido el recurso, el superior jerárquico solicitará al inferior un informe sobre el asunto y **la remisión del expediente respectivo**.



2. El inferior debe rendir el informe y enviar el expediente al superior jerárquico en un plazo de tres días.

3. El superior jerárquico emitirá acuerdo sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, dentro de los tres días siguientes a la recepción del informe.

De lo anterior, es posible concluir que en los casos en que los documentos a que se refiere el artículo 264, fracción I, del Código, estén agregados en el expediente administrativo en el que se dictó la resolución combatida en el recurso de revocación, los particulares pueden abstenerse de adjuntarlos al recurso.

En el caso, como ya se indicó, al hoy actor se le reconoció el carácter de *abogado autorizado* del C. **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en la audiencia celebrada el veintidós de febrero de dos mil diecinueve. Esto es, **en una actuación agregada en el expediente aperturado con motivo del procedimiento disciplinario administrativo número 242/2018.**

Ahora, el hoy actor interpuso recurso de revocación contra la resolución que puso fin a ese procedimiento administrativo.

En tal contexto, la interpretación sistemática y funcional que se realiza a los artículos 5, fracción VI, 264, fracción I y 270 del Código, conduce a concluir que válidamente **el actor podía abstenerse de adjuntar a su recurso el acta levantada con motivo de la audiencia en la que se le reconoció el carácter de autorizado del citado ex servidor público.**

Además, que resulta jurídicamente incorrecta la consideración apuntada en el acuerdo combatido en el sentido de que los expedientes de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública y de la Dirección Jurídica son independientes y, por ende, *“no puede tenerse al C.* **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de**



Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. como autorizado en esta nueva instancia del C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.”.

Por lo anterior, se estima que el acuerdo combatido se dictó en contravención de los artículos 5, fracción VI y 270 del Código.

## 6. EFECTOS DEL FALLO

Por lo razonado, con apoyo en el artículo 326, fracción IV, del Código, se declara la **nulidad lisa y llana** del acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

Además, con apoyo en lo previsto en el artículo 327 del Código, se **condena** a la demandada a **enviar** al *superior jerárquico del Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz*, el recurso de revocación presentado por el actor el seis de agosto de dos mil diecinueve, junto con los anexos exhibidos por éste; así como, todas y cada una de las actuaciones que hubiera llevado a cabo.

Adicionalmente, con apoyo en lo previsto en los artículo 270, segundo párrafo y 327 del Código<sup>10</sup>, se **vincula** al *superior jerárquico de trato* a que atendiendo a los lineamientos de este fallo, emita el acuerdo que en derecho corresponde, es decir, admita, prevenga al actor o deseche el recurso.

En este punto, es necesario hacer notar que ese precepto legal claramente prevé que el acuerdo de admisión, prevención o desechamiento del recurso de revocación debe ser emitido por el **superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto o resolución**

---

<sup>10</sup> Artículo 270. (...).

El superior jerárquico emitirá acuerdo sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, dentro de los tres días siguientes contados a partir de la recepción del informe, lo cual deberá notificarse personalmente al recurrente.

**recurrida**, lo que justifica que en este fallo se *vincule* a la citada autoridad.

No obsta a lo anterior, que el artículo 27, fracción XXVI, del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor<sup>11</sup>, disponga que el **Director Jurídico de la citada Contraloría** está facultado para *tramitar el recurso de revocación*, pues en atención al principio de subordinación jerárquica<sup>12</sup>, esa facultad de trámite no engloba la facultad prevista en el artículo 270, segundo párrafo, del Código.

Tampoco se pierde de vista que el citado Director Jurídico podría actuar con base en un acuerdo delegatorio de facultades, por lo que de ser el caso, podrá dictar la resolución a que se refiere el citado artículo 270, debiendo fundar y motivar cuidadosamente esa parte de la resolución.

Con base en lo expuesto, esta Tercera Sala Unitaria en aplicación de lo previsto en el artículo 325, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, considera pertinente abstenerse de analizar los restantes problemas jurídicos, en razón de que el examen de dos de ellos fue suficiente para satisfacer la pretensión del actor, por lo que aun en la hipótesis de que se le concediera razón, no abonaría en mayor beneficio y en nada variaría el sentido del presente fallo; lo que justifica la abstención.

Es de citarse en este aspecto la jurisprudencia I.2o.A. J/23 de rubro: **CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR**<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> Artículo 27. Son facultades del titular de la Dirección Jurídica:

(...)

XXVI. Tramitar los recursos de revocación que se interpongan en contra de actos o resoluciones administrativas dictadas por cualquiera de los titulares de las áreas de la Contraloría. en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

<sup>12</sup> Principio según el cual los Reglamentos contienen normas que tienden a hacer efectivo o facilitar la aplicación del mandato legal, sin contrariarlo, excederlo o modificarlo.

<sup>13</sup> Sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 193430, Tomo X, agosto de 1999, página 647.



No se pierde de vista que la demandada ofreció el material probatorio descrito en el numeral 5, mismo que fue analizado por esta Sala Unitaria, sin embargo, no se realiza un pronunciamiento destacado, por no ser relevante para la determinación a la que se arribó en esta sentencia.

## **7. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se declara la **nulidad lisa y llana** del acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

**SEGUNDO.** Se **condena** al **Director Jurídico de la Contraloría General del Estado de Veracruz** en los términos precisados en este fallo.

**TERCERO.** Se **vincula** al superior jerárquico de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz en los términos apuntados.

**CUARTO. Notifíquese** personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandada, tercera interesada y vinculada, la sentencia que en este acto se pronuncia.

**TERCERO.** Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADO

**EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**  
SECRETARIA DE ACUERDOS